

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 9 de Enero de 1887.

Teniendo que ausentarme de esta Capital para ponerme al frente de las operaciones que han de llevarse á cabo en la Isla de Mindanao, Vengo en autorizar al Excmo. Sr. General 2.º Cabo, á la Intendencia general de Hacienda y Direccion general de Administracion Civil, para que durante mi ausencia, atiendan á la tramitacion y despacho de los asuntos en la forma que determina el apartado 2.º del artículo 11 del Real Decreto de 9 de Junio de 1878.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 9 de Enero de 1887.

Consecuente á lo dispuesto en mi decreto de esta fecha, Vengo en disponer que me acompañe á Mindanao, en comision extraordinaria del servicio, el Secretario de este Gobierno General, D. José Sainz de Baranda, encargándose del despacho de la Secretaría el Jefe de Negociado de la misma, D. Antonio de Santisteban.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Hacienda.

Manila 8 de Enero de 1887.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia de Hacienda y en vista de no haberse aun recibido de la Península los sellos creados por Real orden núm. 412 de 15 de Abril del año último; haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 103 del Reglamento para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales, vengo en disponer que durante el 2.º tercio del presente ejercicio de 1886-87, sigan haciéndose efectivos los recargos del 5, 10, 20 y 25 p^o á los morosos en el pago del impuesto de cédulas personales, en el papel de pagos al Estado, habilitado para este objeto, por decreto de este Gobierno General de 31 de Octubre de 1885.

Publíquese en la *Gaceta de Manila*, trasládese al Tribunal de Cuentas, dese conocimiento al Ministerio de Ultramar y á los demás efectos vuelva á la Intendencia de Hacienda.

TERRERO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

Constituye la renta de Loterías un ingreso del presupuesto de estas Islas, no ciertamente de los más cuantiosos, pero importante y digno de particular atencion por su índole especial, por el origen de sus productos, por la facilidad y reducido coste con que puede ser administrado.

A partir del mes de Diciembre de 1884, en que quedó establecida la Administracion Central de Loterías con sujecion al Real Decreto de 11 de Julio del mismo año, viene ofreciendo esta renta un resultado satisfactorio, evidenciado con el menor número

de billetes que en cada sorteo deja de expendirse; siendo ya muy repetido el hecho de que, con bastante antelacion al dia en que el sorteo mensual ha de celebrarse, no existan en esta Capital billetes para la venta.

Por iniciativa de esta Intendencia, la Administracion Central de Loterías, en vista de los resultados de la renta y de la creciente aficion manifestada tanto en estas Islas, como en China y en algunas de las Colonias próximas, ha expuesto la conveniencia de variar el actual plan de sorteos, aumentando á 34000 el número de billetes de los ordinarios, correspondientes á los meses de Enero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre, celebrándose en las condiciones que el plan vigente señala los sorteos ordinarios de Febrero y Marzo, en que no conviene hacer aumento por celebrarse en el primero de estos meses las festividades de año nuevo en China, y estar reiteradamente comprobado que durante esa época no obtiene en aquel país la lotería filipina igual predileccion que en el resto del año; y los sorteos extraordinarios de Junio y Diciembre, que tampoco sería prudente alterar en atencion al número de billetes de que constan y á su precio, y siguiendo los consejos de la observacion y la experiencia.

Con este proyecto se halla conforme la Contaduría general de Hacienda; y sometido á la deliberacion de la Junta de Jefes de la Administracion económica, reconoció ésta por unanimidad la conveniencia de llevarlo á cabo.

De igual modo opina el Intendente general de Hacienda que suscribe, persuadido de las ventajas que su planteamiento ha de llevar al Tesoro, despues de haber oido el parecer, tambien favorable al proyecto, de los Administradores de Hacienda pública de las provincias en donde frecuentemente viene observándose la escasez de billetes para satisfacer las exigencias de los jugadores.

Por todo lo expuesto y en vista de que el art. 3.º del precitado Real Decreto autoriza al Gobierno General del digno cargo de V. E., para que á propuesta de esta Intendencia, aumente ó disminuya el número de billetes, series y fracciones que la experiencia aconseje, dando despues cuenta al Ministerio de Ultramar para la aprobacion definitiva, y teniendo en cuenta el tiempo que requiere la impresion y distribucion de billetes, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Manila 31 de Diciembre de 1886.

Excmo. Sr.,
Segundo G. Luna.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 31 de Diciembre de 1886.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y haciendo uso de las facultades que me están concedidas por el art. 3.º del Real Decreto de 11 de Julio de 1884, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los sorteos ordinarios de la Lotería de estas Islas, que han de celebrarse en los meses de Enero,

Abril, Mayo, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre, constarán en lo sucesivo, y á partir del correspondiente al mes de Abril del próximo año 1887, de 34000 billetes, divididos en décimos, al precio de cinco pesos cada billete.

2.º En los sorteos de los meses mencionados se distribuirán los premios siguientes:

1 premio de	pesos.	30000
2 aproximaciones de 1000	»	2000
1 premio de	»	15000
2 aproximaciones de 250	»	500
1 premio de	»	5000
5 » de 1000	»	5000
25 » de 500	»	12500
50 » de 250	»	12500
100 » de 100	»	10000
700 » de 50	»	35000

Total de prem.º 887

Total de pesos. 127500

3.º Los sorteos ordinarios de los meses de Febrero y Marzo y los extraordinarios de Junio y Diciembre continuarán celebrándose con arreglo á todas las condiciones establecidas en la precitada soberana resolucion.

Publíquese en la *Gaceta de Manila*, comuníquese al Tribunal de Cuentas y dese conocimiento al Ministerio de Ultramar; y á este efecto y á los demás que procedan vuelva á la Intendencia general de Hacienda.

TERRERO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 9 de Enero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Joaquin Arrespachaga.—Imagineria, otro D. Federico Valero.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.—Idem en el Malecon, núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El lunes próximo 10 del que rige á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría, un caballo declarado de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público.

Manila 7 de Enero de 1887.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Don Timoteo Sabile y doña Vicenta Zárate se servirán presentarse en la Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas para enterarles de un asunto que les concierne, y de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Manila 4 de Enero de 1887.—Francisco A. Santisteban.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto del 31 de Diciembre del año último, se sirvió disponer que el día 5 de Febrero del presente año y á las diez en punto de su mañana, se celebre tercer concierto ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y ante la Subdelegacion de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, con objeto de contratar por un trienio el servicio de arriendo del juego de gallos de la citada provincia con la rebaja de un 5 p^o del tipo anterior, ó sea bajo la cantidad de ciento diez y siete pesos y cincuenta y siete céntimos en progresion ascendente y por los tres años de su duracion, y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subdelegacion aludida y en el Negocio respectivo.

Las Negociaciones deberán hacerse en papel del sello 10^o en el día y sitios que arriba se menciona. Manila 4 de Enero de 1887.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha 23 de Diciembre del año próximo pasado, ha sido autorizado D. Marcelo Santos vecino de la Hermita de esta Capital, para rifar en combinacion con el sorteo de Lotería que deberá celebrarse en el mes de Febrero próximo, dos carruajes enganchados, una calesa y un reloj de oro.

La rifa se compondrá de 250 papeletas al precio de 1 peso y 20 céntimos cada una, hallándose depositado dicho objeto en poder de D. Narciso Paris que vive en la calle de Bustos núm. 4.

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Manila 3 de Enero de 1887.—Timoteo Caula. 3

Por providencia de este Centro fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, ha sido autorizado D. Aquilino Miranda vecino de Cebú, para rifar en combinacion con el sorteo de Lotería que deberá celebrarse en el mes de Febrero próximo, un carruaje.

La rifa se compondrá de 200 papeletas al precio de 2 pesos con 25 céntimos cada una, hallándose depositado dicho objeto en poder de D. Hugo Alcantara que vive en la calle de Serrano de la misma Ciudad.

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Manila 3 de Enero de 1887.—Timoteo Caula. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE COMUNICACIONES DE MANILA.

Relacion de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo.

N.º	Nombres.	Destinos.		Franqueos que faltan.	
		Prov. ^s	Pueblos.	Ps.	Cént.
745	D.ª Maria de los Santos.	Cádiz.	S. Fern ^{do}	10	
746	• Teresa Taimil.	España.	•	12	41
747	D. Pasoual N. y Rodriguez.	Cádiz.	•	10	
748	Marcela Velazquez.	Manila.	Pasig.	02	41
749	Feliciana Dufahanco.	Id.	•	02	41
750	Mamerta de la Peña.	Batangas.	Taal.	02	41
751	Pedro Manalese.	Pampangas.	Angeles.	02	41
752	Nicolás Molina.	Iloilo.	Jaro.	00	41

Manila 5 de Enero de 1887.—P. O., José Bren.

ESCUELA NORMAL

DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Debiendo tener lugar en este Establecimiento los exámenes para obtener título de Ayudante de maestro en los días 24 y 25 del corriente á las diez de la mañana, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los jóvenes que hubiesen presentado instancias en solicitud de exámen.

Versará el exámen sobre las asignaturas siguientes: Doctrina Cristiana, Religion é Historia Sagrada, escritura, lectura y ejercicios de Gramática castellana, idem de Aritmética, principios de Geografía é Historia de España.

Manila 7 de Enero de 1887.—Pedro Torra, S. J.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MINDORO.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de la Escuela pública de niños de Puerto Galera, por traslacion del que la servía, se anuncia al público, para que los que se encuentren en condiciones de optarla, en clase de sustitutos, presenten sus solicitudes ante la Comision provincial de Instruccion primaria de esta provincia, la cual se reunirá el día 1.º de Febrero próximo, para examinar á los que la pretendan.

A las solicitudes deberán acompañarse necesariamente la partida de bautismo, y certificado de buena conducta expedida por el Gobernadorcillo y principales del pueblo, visado por el R. ó D. Cura Párroco, además de los documentos que estimen convenientes, para probar en parte su suficiencia.

Calapan 3 de Enero de 1887.—Capriles.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 7 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisicion de 630 vestuarios completos que se necesitan para los confinados del Batallon Disciplinario, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 5 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra.

Pliego de condiciones que el Batallon Disciplinario de estas Islas, redacta para contratar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el vestuario completo que debe darse á los Disciplinarios dependientes del mismo.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª Contratar en subasta la adquisicion de 630 vestuarios, con destino á los Disciplinarios de este Batallon, compuesto cada uno de aquellos de 4 camisas, 4 pantalones y 2 salacots.

2.ª El tipo en cantidad descendente para licitar será el de 3 pesos y 70 céntimos por cada vestuario completo, que es el marcado en presupuesto, entendiéndose que si se hiciese rebaja en el precio, quedará el beneficio á favor de la Real Hacienda.

3.ª La subasta tendrá lugar en el día y hora que tenga á bien señalar el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, y se recibirá el expresado número de vestuarios en 2 plazos, la mitad á los 45 días de notificada la aprobacion de la contrata y la otra restante á los otros 45 días, pagando al contratista el importe de cada entrega, segun el precio de remate, siempre que se haga á satisfaccion y conforme con los modelos que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Batallon, sita en la calle de la Victoria núm. 4 duplicado.

4.ª Si por consecuencia de nuevas entradas de penados en el Batallon ú otro motivo, se necesitase mayor número de vestuarios que el previsto, el rematante tendrá el deber de facilitarles, dentro del año, á los mismos precios en que se realice la contrata.

Obligaciones del Contratista.

5.ª El Contratista se compromete construir el vestuario á que se refieren las condiciones 1.ª y 4.ª, con estricta sujecion á los modelos que estarán de manifiesto durante el tiempo del anuncio en las oficinas del Batallon Disciplinario.

6.ª Para licitar es requisito indispensable acreditar ante dicha Junta, haber hecho el depósito en la Caja Central de Depósitos de la cantidad de 116 pesos 55 céntimos á que asciende el 5 p^o del total importe de la contrata.

7.ª El licitador á quien se adjudique el expresado servicio, está obligado á escriturar el contrato dentro de los seis días siguientes al en que se le haga saber esta providencia, con renuncia al beneficio de orden ó escusion para el fiador y con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1862, á ampliar el depósito que expresa la antecedente condicion hasta el 10 p^o de la total cantidad á que asciende el remate para garantir el exacto cumplimiento de este servicio.

8.ª El Contratista se obliga á ponerse de acuerdo con el primer Jefe del Batallon Disciplinario para que el vestuario quede lo mas arreglado posible á las tallas de los Disciplinarios asi como para dar á los salacost los diferentes colores con que se distinguen.

9.ª Será de cuenta del Contratista los honorarios del sastre ó peritos que para el reconocimiento nombre el Batallon, á quien y á cuya satisfaccion ha de hacer la entrega del vestuario en los días marcados en la condicion 3.ª

Responsabilidad que contraen los Contratistas.

10. La del inmediato pago de la multa de 250 pesos en que incurre por el retraso y falta de cumplimiento á las condiciones anteriores que deberá abonar en el papel correspondiente.

11. En el caso de no llenarse las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, quien pagará con el importe del depósito que como garantía se exige en la condicion 7.ª y con los bienes que posea la diferencia del 1.º ó 2.º remate que se celebre, y siempre que no se presente proposicion admisible para el remate se hará por administracion el servicio, para lo cual se le retendrá la garantía de la subasta, respondiendo además con sus bienes si aquella no alcanzase.

12. Será de cuenta del contratista los gastos de la escritura de contrata que deberá otorgar y facilitar á la Hacienda.

13. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en el Salon de actos públicos en la antigua Aduana.

14. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente sus respectivos proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 3.º, autorizándolas con su firma y sujecion al modelo que obra á continuacion, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas. Al pliego cerrado acompañarán los licitadores el documento de depósito de que trata la condicion 6.ª, no siendo admisibles los que carezcan de este indispensable requisito.

15. Segun vayan recibiendo por el Sr. Presidente, se dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobreescrito al interesado. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretesto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

16. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que la haga mas ventajosa. En caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas, que resultaron empatadas, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal mas bajo.

17. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda, con la explicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que no se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades establecidas en la condicion 7.ª

18. No se admitirán observaciones ni reclamaciones relativas al todo ó parte del acto de la subasta si no para ante la autoridad superior de la Gobernacion despues de celebrado el remate, salvo empero la vía contencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

19. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion administrativa con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el de 4 de Julio de 1861.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de con cédula personal de clase núm. habiendo visto en la Gaceta oficial de esta Capital núm. la subasta sobre la construccion del vestuario para disciplinarios del Batallon Disciplinario de estas Islas, correspondientes á un año, se comprometo á facilitarlos por la cantidad de pesos por cada vestuario con estricta sujecion al pliego de condiciones formado por el expresado Batallon del cual quedo enterado.

Fecha y firma del proponente.

Es copia, R. Saavedra. 2

Por disposicion del Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas en decreto de 31 de Diciembre último, se trasfiere al día 26 del actual, la celebracion de la subasta para la venta de la casa

que ocupó la Administración de Hacienda pública de la provincia de Bataan en Orani, que ya fué anunciada para el 18 del presente mes en la *Gaceta* de esta Capital núm. 172 de 19 de Diciembre del año próximo pasado, por ser dicha última fecha la señalada para la verificación del sorteo de la Real Lotería Filipina.

Lo que se hace público para general conocimiento. Manila 5 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra.2

El día 7 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisición de varios documentos impresos y encuadernados, que se necesiten en la Administración Central de Impuestos, durante el año económico de 1887-88, para atender á los servicios que corren á su cargo, bajo el tipo en progresion descendente de dos mil novecientos treinta y un pesos cincuenta y dos céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 142 de fecha 19 de Noviembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 5 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra.2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion descendente de trece céntimos y dos octavos de peso por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de seilo 10.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones acordado por la Junta Inspectorá y Administradora de la cárcel pública de la provincia de la Pampanga, para que sirva de base en la licitacion pública para contratar el suministro de raciones á los presos pobres en la misma.

1.ª Se subasta por el término de un año, con arreglo al art. 16 del Reglamento de cárceles públicas, aprobado por Real orden de 23 de Marzo de 1839 para contratar el suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion descendente de 13 2/3 céntimos de peso, por cada racion diaria.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administración de la provincia de la Pampanga, la cantidad de 400 pesos como cinco por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se entregará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá presentar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza por valor de pfs. 800, como diez por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista, ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obli-

gacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes de su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él: mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeta á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero.—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secusstrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probadas si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido, se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose por el contratista el competente recibo para la data en cuenta.

10. Los presos que se hallen por vía de correccion, por atrasos en el pago del tributo ó á peticion de parte, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

11. La racion diaria de un preso pobre se compondrá de nueve onzas de carne, cuatro ó cinco dias de la semana y once onzas de pescado los dias restantes con la leña, sal y demás ingredientes que forman un condimento conveniente, suministrándose de arroz por cada individuo á razon de dos chupas por lo menos y debiendo el contratista entregar las raciones ya preparadas. Este régimen solo podrá alterarse por conveniencia de los presos, bien por una razon de higiene ú otra que aprecie la autoridad de la provincia ó sus encargados.

12. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia donde hubiese de efectuarse la contrata con treinta dias de anticipacion, con el objeto de que los que deseen interesarse en ella, puedan hacer con comodidad sus proposiciones.

13. El contratista se obligará á suministrar diariamente ó segun acuerdo con el Jefe de la provincia el arroz y demás artículos indicados para raciones á los presos, mediante relaciones firmadas que dicho Jefe facilitará al contratista, del número de presos que existen, haciendo constar al pié de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

14. El Jefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren con el fin de satisfacer de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otras.

15. Las relaciones que el Jefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor, pero deberán indispensablemente llevar la autorizacion del Escribano público ó del que haga sus veces.

16. El contratista no podrá exigir anticipo, aumento de precio, ni rescision de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

17. La contrata empezará á contarse desde el dia en que se hiciere el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes improrogable desde que se le comunique la aprobacion para el otorgamiento de la escritura de contrata y fianza y demás que necesite.

18. El Jefe de la provincia tendrá especial cuidado de participar á la Direccion del Ramo la nueva subasta, con seis meses de anticipacion al vencimiento de la contrata vigente para la Isla de Luzon, y diez meses para las de Visayas.

19. Si el contratista faltase á su compromiso, el Jefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel con las formalidades debidas.

20. En las provincias donde sea costumbre y conveniente á racionar á los presos anos dias de carne y otros dias de pescado, continuarán haciéndolo como hasta aquí: cuando no hubiese proporcion de carne de vaca ó de carabao ni de ninguna otra clase, se verificará con pescado ó con cualquiera otro artículo que exista en la provincia y sea costumbre alimentarios; pero procurándose siempre por los Subdelegados que las raciones de cualquiera clase que fueren sean abundantes y sanas.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipoteca como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

25. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 16 de la Instruccion sobre contratos públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, el contratista antes de entrar en posesion de su cargo, deberá proveerse del título correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y

la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, A. de Villava.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil.

Don N. N. vecino de N.... con cédula personal de.... clase núm.... ofrece tomar á su cargo por el término de un año el servicio de suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de..... por la cantidad de pfs..... céntimos de peso cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la *Gaceta* del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de pfs..... como diez por ciento.

Fecha y firma. 3

Es copia, Barrera.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 5445 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 31 de los corrientes las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de seilo 10.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 3 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Bulacan, aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 5445 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 81675 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenece al autor de la proposicion aceptada y que habrá de enlorsarse a favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se recibian y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á una licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion orá tendrá efecto ante la junta de almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas

acenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, banas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperia á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercedan la vía pública; las tiendas edificadas de exproceso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarse á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tabancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerman en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sia embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tabancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores, y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias ó sitios á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, péro la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones

puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—P. O., Seijó.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las banas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para para realizar allí la venta.

Manila 27 de Diciembre de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. con cédula personal de.... clase número.... ofrece tomar á su cargo por el termino de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... pesos pfs. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número..... de la Gaceta del día..... del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 816 pesos 75 céntimos. fecha y firma. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 1500-90 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 84 del día 22 de Setiembre del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 5274'72 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 66 del día 11 de Marzo del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la pesquería del pueblo de Panique de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 800 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 152 del día 3 de Junio del año último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 7 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 3

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Juéves 13 del presente mes á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 6 de Enero de 1887.—Ramon Bausili.

4.ª SEMANA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1886. CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA. RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los dias 24 al 31 del mes de Diciembre de 1886, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Table with columns: Existencia en fin de la semana anterior, Recibido durante el presente, Devuelto en esta semana, Existencia al finalizar la misma. Rows include: Voluntarios sin interés, Sin intereses, Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Total de los Depósitos en metálico, DEPOSITOS EN EFECTOS, Necesarios, Provisionales para subastas, Total de los Depósitos en efectos.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, dictada en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria promovidas por doña Julia de Victoria sobre propiedad de una casa de material fuertes con techo de hierro galvanizado, situada en la calle Noria del arrabal de Sta. Cruz, que limita por su entrada calle en medio con el solar de don Enrique Carballo, por la derecha de su entrada con la finca núm. 9 de la misma recurrente, por la izquierda con la casa de doña Martina Paterno, por la espalda con las de D. Mariano y D. Dionisio Torres: se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la finca deslindada, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha del presente anuncio, comparezcan á deducir por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, apercibidos en otro caso de lo que en derecho hubiere lugar. Quiapo y Escribanía de mi cargo á 4 de Enero de 1887.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, recaída en la causa n.º 22 seguida contra Susana Benedictuz por estafa, se cita llama y emplaza á la testigo ausente nombrado Memang, vecina del pueblo de Pateros, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente dia de la insercion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á declarar en la misma, péro viniéndola que de no verificarlo dentro del término señalado se sustanciará la causa en su ausencia rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Juzgado de Tondo 3 de Enero de 1887.—Pedro G. Enrico.